SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], representada por su administrador o gerente, [redacted], quien además actúa como parte recurrente en el presente proceso; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Importadora [redacted], S.R.L., representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de FERRECENTRO SUPRE, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado.- SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, interpuesto por FERRECENTRO SUPRE contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00529, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor de IMPORTADORA [redacted] INTERNACIONAL, S.R.L., con motivo de la demanda en cobro de pesos, por las razones expresadas en el presente fallo.- TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.- CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2199/2024, instrumentado el 4 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 355-2024, instrumentado el 18

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de septiembre de 2024, por el ministerial Isidro Ma. [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Importadora [redacted], S.R.L.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro de pesos, incoada por la actual recurrida contra los hoy recurrentes; dicha acción tenía como objetivo principal que se condenara a la parte demandada al pago de la suma de RD$949,580.64, por concepto de venta de mercancías contenidas en diferentes facturas, que supuestamente no habían sido saldadas; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00529, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a: *i)*

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciar el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada; y *ii)* condenar a los demandados al pago de la suma de RD$949,580.64, contenido en diferentes facturas, más el pago de un 1.5% por concepto de interés judicial sobre el indicado monto, computados a partir del pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución, a favor de la parte demandante; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, sin embargo, la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir no obstante estar regularmente citada; consecuentemente, pronunció el descargo puro y simple del referido recurso de apelación en favor de la parte apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto de la condena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua*, no supera los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, establecido en el artículo 11 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 355-2024, instrumentado el 18 de septiembre de 2024, por

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

el ministerial Isidro Ma. [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 11, numerales 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "*(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

5) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$949,580.64, contenido en diferentes facturas, siendo dicha sentencia recurrida en apelación por [redacted], pronunciando la corte *a qua* el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; consecuentemente, pronunció el descargo puro y simple del referido recurso de apelación.

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Conviene destacar como situación procesal que, al no haber sido debatida por ante la alzada la condena impuesta por el tribunal de primer grado, por el pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso de apelación, no es posible aplicarle al caso que nos ocupa el filtro de la cuantía establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por improcedente, valiendo decisión.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al principio del efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación; **segundo**: violación al artículo 6 del Código Laboral y de la Ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En la contestación que nos ocupa, de los citados medios de casación planteados por la parte recurrente, se advierte que el primero se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en violación al principio del efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, debido a que debió evaluar los méritos del recurso de apelación, tanto en hecho como en derecho, ya que se trataba de una simple demanda en cobros de pesos y antes de que la parte recurrida concluyera en el proceso, debió darse cuenta si la parte recurrente estaba legalmente citada para esa audiencia, pues la jurisprudencia ha sido constante, que antes de conocer un proceso el juez debe ponderar si la persona está

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

legalmente citada, con el fin de establecer la tutela efectiva, para que no se le violenten los derechos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre la tutela efectiva y el sagrado derecho de defensa.

13) En respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente en el indicado medio de casación, la parte recurrida sostiene la validez de la sentencia impugnada, señalando que ésta fue dada en defecto y se pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, ya que el abogado de la parte recurrente no se presentó el día de la audiencia a presentar sus conclusiones. En ese sentido sostiene que la corte *a qua* no tenía que juzgar los méritos de dicho recurso y mucho menos examinar el fondo. Agrega que mediante el acto núm. 222-2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], se le notificó el avenir a la parte recurrente, para comparecer a dicha audiencia de la corte civil.

14) Debido a los agravios denunciados, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[2].

[2] TCRD, núm. TC/0285/17, 29 mayo 2017.

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

16) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", resulta que en circunstancias como la de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

17) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que la parte recurrente, [redacted], no asistió a la audiencia de fecha 20 de junio de 2024, no obstante haber quedado citada en manos de sus abogados, mediante el acto de constitución de abogado y avenir núm. 222-2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte apelada, a petición de esta.

18) El fallo objetado pone de manifiesto que los requisitos señalados fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión y, por lo tanto, no se retiene ninguna vulneración de aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa de las partes y al debido proceso, razones por las cuales el argumento relativo a la vulneración del derecho de defensa debe ser desestimado.

19) En ese orden, en la controversia que nos ocupa, es evidente que no era posible que la corte hiciera uso del efecto devolutivo del recurso de apelación en ausencia de conclusiones de la parte recurrente por el defecto en que incurrió, de modo que tal como se ha desarrollado con anterioridad la alzada únicamente podía hacer inferencia-tal como

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ocurrió- de las conclusiones propuestas por la parte apelada y en consecuencia ordenar el descargo puro y simple a favor de la entidad concluyente, ofreciendo para ello los motivos establecidos en la normativa que rige la materia, de forma concreta el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

20) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada no incurrió en las infracciones procesales bajo examen, razones por las cuales procede desestimar el primer medio de casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En cuanto al segundo medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada incurrió en una violación al artículo 6 del Código Laboral y de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales, debido a que el señor [redacted], no podía ser condenado, ya que es un simple administrador o gerente de la compañía, así lo establece el artículo 6 del Código de Trabajo. Agrega que,

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en la citada Ley núm. 479-08, el gerente o el administrador, no son deudores, sino que simplemente pueden afectar el activo y el pasivo de la compañía, y en el caso que nos ocupa se condenó a un simple administrador, por lo que se debe casar dicha sentencia.

23) La parte recurrida no hizo reparo alguno respecto de los mencionados argumentos que sustentan el segundo medio de casación.

24) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por la recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al segundo medio de casación, razón por la cual se declara dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

25) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene a la parte recurrente y a su abogado apoderado, al pago solidario de lo siguiente: **i)** una multa civil a favor de la parte recurrida, ascendente a RD$249,000.00, equivalente a diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha del presente recurso, por ejercer dicho recurso de una manera temeraria y abusiva; y **ii)** una indemnización a favor de la parte recurrida, ascendente a un millón doscientos RD$1,249,500.00, equivalente a

cincuenta salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha del presente recurso

26) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida.

27) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* ***Párrafo I.-*** *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida*[3]*, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. (...)*

28) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una

[3] Subrayados agregados.

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido rechazado al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios denunciados, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

30) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 12, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*